

# Aspectos Tributarios de Algunas Operaciones Inter Fronteras Realizadas por Compañías de Seguros

Manuel Bulnes Ossa (\*)miembro de la Sección Chilena de AIDA

## 1. Objetivo.

El objetivo de este trabajo es analizar de una manera general los aspectos tributarios de algunas operaciones realizadas por compañías de seguros chilenas con personas o entidades domiciliadas o residentes fuera del territorio nacional. Este tipo de operaciones las llamaremos operaciones “inter fronteras”.

El estudio de este tema es de suyo complejo y cada vez más necesario. En efecto, la apertura de la economía chilena hacia al exterior y el incremento cada vez mayor de transacciones de bienes y servicios internacionales ha hecho necesario regular el marco legal aplicable a estas operaciones. Es así como el Estado Chileno ha celebrado Tratados de Libre de Comercio con las principales economías mundiales.<sup>1</sup> Asimismo, para proteger las inversiones asociadas al intercambio comercial el Estado de Chile ha celebrado varios Acuerdos para la Protección y Promoción de las Inversiones (APPI). Además, y para prevenir que una misma renta se grave dos veces en diferentes Estados, el Estado Chileno ha celebrado varios Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional.

La apertura de la economía chilena al exterior también ha alcanzado a la industria del seguro. Es así como en algunos tratados de libre comercio celebrados por el Estado de Chile<sup>2</sup> se permite el comercio internacional de servicios en materia de seguros. La Ley 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007, también conocida como la reforma del MKII, para compatibilizar los compromisos asumidos por Chile en estos tratados, modificó, entre otros textos legales, el DFL N° 251 sobre Compañías de Seguros, permitiendo a las compañías de seguros extranjeras la comercialización en Chile de pólizas que cubran los riesgos en materia de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercaderías en tránsito internacional desde esos países. Asimismo, se estableció que las compañías aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero (Art. 4 del DFL N° 251, sobre Compañías de Seguros). Además, el citado texto legal introdujo un nuevo artículo 4° bis a la Ley sobre Compañías de Seguros, permitiendo que compañías de seguros extranjeras puedan establecer una agencia en Chile.

(\*) Abogado de la Universidad de Chile. LLM en Derecho Internacional Bancario. Boston University. USA. Diplomado en Derecho Tributario. Universidad Adolfo Ibáñez. Magíster en Dirección y Gestión Tributaria. Universidad Adolfo Ibáñez.

<sup>1</sup> Chile ha suscrito Acuerdos de Libre Comercio con : La Unión Europea; Canadá; México; Estados Unidos; Corea, China; Japón; los países de Centroamérica; Panamá; Perú; Colombia; Japón; Ecuador y Venezuela. Fuente: [www.direcon.cl](http://www.direcon.cl) Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Acuerdo de Asociación Económica con la Unión Europea. Fuente: [www.direcon.cl](http://www.direcon.cl).

A continuación me referiré a los aspectos tributarios de algunas operaciones íter fronteras en materia de seguros contenidas en la mencionada reforma legal y en otros textos legales.

## 2. Las Agencias de sociedades anónimas extranjeras.

### 2.1. Constitución.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4° bis de la Ley sobre Compañías de Seguros, “las compañías constituidas en el extranjero podrán establecer una sucursal en el país, para lo cual deberán establecerse como una agencia del Título XI de la ley 18.046 y obtener la autorización señalada en el Título XIII de la misma ley. Para obtener la autorización de establecimiento de una sucursal, la compañía de seguros

extranjeras deberá acreditar a la Superintendencia que la entidad cumple con las disposiciones que esta ley establece para la autorización de compañías de seguros. La autorización de establecimiento de la sucursal, como cualquier modificación o revocación de la misma, constará en resolución de la Superintendencia, la cual se sujetará a los requisitos de publicidad y registro dispuesto en los artículos 126 y 127 de la ley 18.046. Las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que las compañías de seguros nacionales de igual grupo, salvo disposición en contrario.”

Por lo tanto, para que una compañía de seguros pueda constituir una agencia en Chile requiere observar las formalidades de constitución de una agencia, relativas a la protocolización en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile de los documentos que acreditan que la sociedad se encuentra legalmente constituida, su vigencia y los poderes del agente para actuar en Chile (artículo 121 de la LSA). Además, el agente designado deberá efectuar por escritura pública, otorgada en la misma fecha y notaría donde se efectuó la protocolización, las siguientes declaraciones: el nombre con que la sociedad funcionará en Chile y el objeto u objetos de ella; que la sociedad conoce la legislación chilena y los reglamentos por los cuales habrá de regirse en el país su agencia, actos contratos y obligaciones; que los bienes de la sociedad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile; que la sociedad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender las obligaciones que haya de cumplirse en el país; cuál es el capital efectivo que va a tener el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile, y cuál es el domicilio de la agencia principal (artículo 122 de la LSA). También la sociedad deberá contar con una resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros que autorice el establecimiento de la sucursal en Chile y cumplir con los requisitos de publicidad y registro del certificado emitido por la Superintendencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 126 y 127 del citado cuerpo legal.

Adicionalmente, para que las entidades extranjeras de seguros puedan operar en Chile a través de sus agencias requieren cumplir con las disposiciones que la Ley sobre Compañías de Seguros exige a las compañías nacionales para su autorización, debiendo acreditar a la Superintendencia el cumplimiento de esas disposiciones legales.

## **2.2. Aspectos tributarios.**

Las agencias extranjeras tributan en este país por la totalidad de las rentas de fuente chilena, determinada sobre la base de resultados reales obtenidos en su gestión en el país (Artículo 38 de la LIR). Es decir, las agencias extranjeras tributan con el impuesto de primera categoría, determinada sobre la base de renta efectiva, *y respecto de sus rentas de fuente chilena*<sup>3</sup>. Destaco esta última frase porque las rentas de fuente extranjera no deben formar parte de los ingresos tributables de la agencia. Tributan tanto las rentas percibidas como las devengadas<sup>4</sup>.

La tasa del impuesto de primera categoría es de un 17% aplicable a la renta efectiva de la agencia, determinada conforme al mecanismo señalado en la Ley de la Renta en sus artículos 29 al 33, debiendo para tal efecto llevar contabilidad completa y balance general.

<sup>3</sup> “Se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él cualquiera sea el domicilio o residencia del contribuyente” (Art. 10 LIR).

<sup>4</sup> Sobre la tributación de las Agencias ver Nota Aclaratoria 5216 del Servicio de Impuestos Internos.

Las agencias extranjeras se encuentran obligadas a efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto de primera categoría conforme lo dispuesto en el artículo 84, letra a) de la LIR.

Los remesas al exterior de las utilidades queda afecta con el Impuesto Adicional, con tasa del 35%, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58, N° 1 de la LIR. En este caso, el contribuyente sujeto al Impuesto Adicional tiene derecho a un crédito equivalente al Impuesto de Primera Categoría pagado en razón de las utilidades retiradas, distribuidas o remesadas al extranjero, en la medida que ellas se encontraren afectas al

Impuesto de Primera Categoría. Este crédito debe agregarse para los efectos de calcular la base imponible del Impuesto Adicional. En todo caso, para determinar las utilidades afectas al Impuesto Adicional y el crédito del Impuesto de Primera Categoría pagado por la agencia deben aplicarse las disposiciones sobre los retiros y los órdenes de imputación previstos en el artículo 14 de la LIR.

En el caso de las agencias la compañía extranjera podrá efectuar retiros para reinvertirlos en otras empresas en Chile, conforme lo dispuesto en el artículo 14, letra A, N° 1 de la LIR. Por consiguiente, estos retiros no quedarán afectos al Impuesto Adicional mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o sean distribuida por ésta, según lo señalado en el artículo 14, letra A, N°1, letra c) de la LIR. En cambio, tratándose de las compañías de seguros chilenas, por ser todas ellas sociedades anónimas los dividendos que distribuyan no gozan del beneficio de la reinversión<sup>5</sup>.

Las disposiciones relativas a los gastos rechazados de las sociedades anónimas también son aplicables a las agencias extranjeras de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 inciso tercero de la LIR. En este caso, quedarán afectos con una tasa de un 35%, en carácter de impuesto único<sup>6</sup>.

<sup>5</sup>A propósito de la reinversión efectuada por inversionistas extranjeros, entre las cuales están las agencias, el Servicio ha señalado en varios oficios la improcedencia de efectuar la reinversión basado en que la norma que obliga a la retención del Impuesto Adicional por parte del pagador de la renta ( Art. 74 N° 4 de la LIR) no admite excepciones; por consiguiente, conforme a esta interpretación del Servicio, la casa matriz no podría reinvertir las utilidades que le remese su agencia en otras empresas chilenas en los términos señalados en el artículo 14 letra A) del N° 1 de la letra c) de la LIR sin quedar afecta al Impuesto Adicional. No estamos de acuerdo con esta interpretación toda vez que atenta contra la garantía constitucional de la igualdad ante la ley en materia tributaria (Art. 19 N° 20 de la Constitución Política del Estado), ya que establece un trato discriminatorio en contra de los inversionistas extranjeros al no permitirles la reinversión. Por lo mismo, esta interpretación del Servicio atenta en contra de texto expreso de los Tratados para Evitar la Doble Tributación Internacional, que consagran el principio de la no discriminación. <sup>6</sup>Los gastos rechazados están representados por aquellas partidas señaladas en el N° 1 del artículo 33 de la LIR, que correspondan a retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos en dinero que no deban imputarse como costo de los activos o aceptarse como gasto para la empresa. En definitiva, se trata de desembolsos incurridos por la sociedad que directa o indirectamente van en beneficio de sus socios. Para una mayor explicación respecto de los gastos rechazados ver "Tributación del Propietario de Empresas". Sergio Endures Gómez. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Segunda Edición. Publicación 2005. "El Contrato de Seguro", pág. 181. Autor. Osvaldo Contreras S. Editorial Jurídica La Ley. 1° Edición año 2002.

<sup>7</sup>Los requisitos de la esencia de un contrato de seguros son: el riesgo; el interés asegurable y la prima. Los requisitos de validez son: el consentimiento exento de vicios; el objeto y causa lícita y las formalidades legales.

### 3. El Reaseguro.

#### 3.1 Concepto y clasificación.

*El reaseguro es un contrato de seguro de daños, concertado por una parte por el asegurador directo con otra parte, denominada reasegurador, obligándose esta última a restituirle a la primera, una proporción o cantidad de las indemnizaciones que ella deba pagar en razón de sus contratos de seguros, a cambio de una prestación convenida<sup>7</sup>.*

El contrato de reaseguro es un contrato de seguro de daños destinado a proteger el patrimonio del asegurado, en este caso, de la compañía aseguradora. En este sentido, podemos señalar que este tipo de contrato participa de los elementos esenciales de los contratos de seguros y de validez del mismo<sup>8</sup>. Con todo, los contratos de reaseguros no están sometidos a formalidades legales para su celebración como los contratos de seguros. En efecto, no requieren someterse a condicionados generales o pólizas aprobadas por las autoridades respectivas, sino que deben ajustarse a las prácticas internacionales de mercado.

Sin embargo, existen algunas limitaciones legales que deben observarse en el otorgamiento de estos contratos: (i) El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado, y su pago, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro (Art. 28 del DFL N° 251, sobre Compañías de Seguros); (ii) Las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de los contratos de seguros directos y reaseguros sujetos a esta ley, serán sometidas a la jurisdicción chilena, siendo nulo todo pacto en contrario (Art. 29 del citado cuerpo legal). Por lo tanto, aquellas disposiciones del contrato de reaseguro que contravengan lo señalado en los artículos precitados adolecerían de nulidad absoluta por objeto ilícito. Además,

el artículo 16 de la Ley sobre Compañías de Seguros establece exigencias que deben cumplir las entidades con las cuales se celebran los contratos de reaseguros.

Los contratos de reaseguro se clasifican en: (i) Reaseguro individual; estos contratos versan sobre un negocio específico y determinado de seguro; (ii) Reaseguro general; se refieren a un conjunto de negocios de seguros determinados, fijándose las condiciones generales de cesión de los seguros específicos en documentos marcos, denominados convenios, contratos o tratados. A su vez, estos reaseguros pueden ser obligatorios o facultativos. Los primeros son aquellos en que el asegurador se obliga a ceder al reasegurador aquella porción del riesgo convenida en el contrato y este último a aceptarlos. En este tipo de contratos los riesgos se ceden automáticamente al reasegurador; en cambio, en los segundos, el reasegurador está facultado para aceptar o rechazar la cesión del riesgo, de acuerdo a los términos y condiciones prefijados en el contrato<sup>9</sup>.

### **3.2. Aspectos tributarios.**

#### **3.2.1 Del pago de la prima.**

En el caso de los reaseguros contratados por compañías aseguradoras chilenas con reaseguradores no establecidos en Chile, las primas que la primera pague a esta última por concepto del reaseguro quedan afectas al Impuesto Adicional con una tasa del 2%.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 59 de la LIR, que señala en lo pertinente: *3. Primas de seguros contratados en compañías no establecidas en Chile que aseguren cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país o la pérdida material en tierra sobre mercaderías sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el territorio nacional, como también las primas de seguros de vida u otros del segundo grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile, contratados con las referidas compañías.*

*Tratándose de reaseguros contratados con las compañías a que se refiere el inciso primero de este número, en los mismos términos allí señalados, el impuesto será de 2% y se calculará sobre el total de la prima cedida, sin deducción alguna.*

Las compañías de seguros deberán retener y pagar el impuesto adicional sobre el total de la prima y sin deducción alguna; retenciones que deberán efectuarse al momento en que se pague, abone en cuenta o se ponga a disposición del interesado la renta respectiva. El impuesto retenido deberá enterarse en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente en los términos previstos por el artículo 79 de la LIR<sup>10</sup>.

Con respecto a la determinación del impuesto adicional, el Servicio ha señalado que la provisión de pasivo o gasto del pago de la prima a ceder al reasegurador, efectuada por la compañía de seguros “...que media entre cada período de liquidación del contrato de reaseguro automático no puede dar lugar desde un punto de vista legal a un abono en cuenta corriente del acreedor, no fija la base imponible del tributo, por cuanto el monto de las primas cedidas efectivamente se determinará en relación a los seguros vigentes a la fecha de la liquidación respectiva, los cuales podrán corresponder o no total o parcialmente a los seguros que hayan sido objeto de reaseguro automático. De esta forma, la base imponible del impuesto estará determinada por el monto de la prima que resulte definitivamente cedida al reasegurador, una vez que se liquide total o parcialmente el contrato de reaseguro<sup>11</sup>”.

<sup>9</sup> En esta materia, ver Contreras. “El Contrato de Seguro”. Ob. Citada, pág. 188. <sup>10</sup> Ver circular No 7/88 del Servicio de Impuestos Internos.

Por otra parte, en los casos de contratos de reaseguros en que se haya pactado el pago de comisiones e intereses, que son usualmente de cargo del reasegurador, estas partidas no forman parte del pago de la prima de seguro y, en consecuencia, ellas deben tributar de acuerdo a las reglas generales.

### 3.2.2. De las exenciones al impuesto adicional.

El inciso tercero del N° 3 del artículo 59 de la LIR señala: Estarán exentas del impuesto a que se refiere este número, las primas provenientes de seguros del casco y máquinas, excesos, fletes, desembolsos y otros propios de la actividad naviera; y los de aeronaves, fletes y otros, propios de la actividad de aeronavegación, como asimismo los seguros de protección e indemnización relativos a ambas actividades y los seguros y reaseguros, por créditos de exportación. Estarán también exentas del impuesto las remuneraciones o primas provenientes de fianzas, seguros y reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras públicas a que se refiere el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991 del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la ley N° 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley.

Por lo tanto, estarán exentas del Impuesto Adicional las sumas pagadas o abonadas en cuenta a compañías no establecidas en el país por primas que provengan de los siguientes contratos de reaseguros: a) Los reaseguros por créditos de exportación, y b) Los reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras públicas a que se refiere el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991 del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la ley N° 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Oficio No 808/06 del Servicio de Impuestos Internos.

### 3.2.3. Del seguro y reaseguro de riesgos provenientes del extranjero por compañías chilenas.

Las Compañías aseguradoras y reaseguradoras chilenas están facultadas para suscribir riesgos provenientes del extranjero, conforme lo dispuesto por el nuevo inciso tercero del artículo 4 de la Ley sobre Compañías de Seguros<sup>13</sup>. En el caso de reaseguros de los riesgos provenientes del extranjero y asumidos por compañías de seguros nacionales la ley exige que se trate del reaseguro de riesgos en el grupo en que estén autorizados para operar, conforme lo dispuesto en el artículo 16, letra b) del citado texto legal.

Ahora bien, las primas de seguros o reaseguros pagadas a las compañías chilenas por entidades extranjeras están sometidas al régimen general de tributación respecto de las rentas provenientes del exterior. Por lo tanto, para determinar su régimen de tributación en Chile hay que analizar previamente si a estas rentas les son aplicables las normas de jurisdicción chilena, o bien, del país de su procedencia por aplicación de un Convenio para Evitar la Doble Tributación vigente entre Chile y el Estado de procedencia de esa renta.

Por ejemplo, en el caso de Argentina, tenemos un tratado vigente, y para determinar si la prima pagada a una compañía chilena se grava exclusivamente en ese país hay que atender en donde se encuentra “la fuente productora de esa renta”. Si del resultado de este ejercicio se determina que esta renta está gravada en Argentina, cuestión que por lo demás hay que acreditar fehacientemente al Servicio<sup>14</sup>, entonces será una renta exenta en Chile. En este caso, como renta exenta debe registrarse en el Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT), y para su retiro por los accionistas de la compañía de seguros deberán aplicarse los órdenes de imputación señalados en el artículo 14 de la LIR.

En el caso de las primas procedentes de aquellos países que suscribieron con Chile Tratados para Evitar la Doble Tributación siguiendo el modelo de la OCDE<sup>15</sup>, habrá que atender al concepto de “Beneficios Empresariales”, señalados en esos tratados, que son gravables solo en el Estado de residencia de la empresa.

Por ejemplo, el Servicio ha señalado respecto del pago para tomar una póliza de seguros en el caso del Convenio con Canadá *“establece como regla general que los beneficios que una empresa obtiene, sólo serán gravados en el Estado donde reside, salvo que ésta tenga un establecimiento permanente en el otro Estado y las rentas que perciben sean atribuibles al tal establecimiento permanente. En dicho caso, el otro Estado podrá gravar tales rentas”*<sup>16</sup>. Por lo tanto, y siguiendo el criterio del Servicio, si la compañía de seguros chilenas no tiene un representante en Canadá que recaude las primas o asegure riesgos en ese país, en ese caso la prima deberá quedar gravada en el estado de residencia del beneficiario de la renta, es decir, en Chile.

En todo caso, las rentas procedentes del exterior, sea que provengan de países con convenio o sin convenio, tendrán derecho a un crédito por los impuestos de retención que hayan afectado en el extranjero a dichas rentas, de acuerdo a los límites y condiciones previstos en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la LIR.

<sup>16</sup> Circulares Nos. 51/80 y 19/02 del Servicio de Impuestos Internos.

<sup>17</sup> La facultad para asegurar riesgos provenientes del extranjero fue establecida por la Ley 19.769, de 7 de noviembre de 2001. Lo que se agregó en este inciso, que pasó a ser tercero, fue la frase: “En los casos señalados en los incisos segundo y tercero procedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre cambios internacionales”. Sobre esta materia ver oficio 4735/92 del Servicio de Impuestos Internos.

#### **4. Contratos de prestación de servicios.**

Las compañías de seguros nacionales suelen celebrar contratos de prestación de servicios con empresas extranjeras no domiciliadas o residentes en Chile, en virtud del cual estas últimas les prestan diversas asesorías a la primera a cambio del pago de una suma periódica. Estos contratos son muy corrientes en el caso de compañías chilenas filiales de una extranjera.

Ejemplos de algunos de estos contratos son:

- (i) Contratos de licencia para el uso de marcas y programas computacionales, general-mente actuando como licenciante la casa matriz u otra empresa del grupo, y
- (ii) Contratos de asesoría técnica para el desarrollo de algún producto específico.

A continuación, revisaremos brevemente los aspectos tributarios de estas operaciones transfronterizas:

<sup>18</sup> Son Convenios modelo OCDE los celebrados con: Brasil; Canadá; Corea; Croacia; Dinamarca; Ecuador; España; Francia; México; Noruega; Nueva Zelanda;

<sup>19</sup> Oficio 986/07 del Servicio de Impuestos Internos.

##### **(i) Del contrato de licencia por el uso de marcas y programas computacionales.**

Los pagos realizados por la compañía chilena al licenciante no domiciliado o residente en Chile quedarán afectos al Impuesto Adicional. Ahora bien, para determinar la tasa de este impuesto hay que determinar primero si el beneficiario de la renta es residente de un Estado sujeto a Convenio de Doble Tributación. Por ejemplo, en el caso de los Convenios modelo OCDE las tasas del impuesto van entre un 15% o 20%, para regalías por el uso o derecho a uso de intangibles, y de un 5% por el uso de equipos industriales. En el caso del Convenio con Argentina, la regalía será gravable en el Estado donde se encuentra la fuente, que de acuerdo al Servicio “es donde se explotan las marcas, dibujos y modelos industriales”<sup>17</sup>.

En el caso de no poder aplicarse las reglas anteriores, entonces el pago de esta renta queda gravado con el Impuesto Adicional del artículo 59, que señala:

(i) Respecto del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado. Se aplicará un impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país;

(ii) Respecto de las cantidades que correspondan al uso, goce o explotación de patentes de invención,

de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, la tasa de impuesto aplicable se reducirá a 15%.

(iii) Respecto de las cantidades correspondientes al uso, goce o explotación de programas computacionales, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley Sobre Propiedad Intelectual. se gravarán con tasa de 15%.

En el caso de que ciertas regalías y asesorías sean calificadas de improductivas o prescindibles para el desarrollo económico del país, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá elevar la tasa de este impuesto hasta el 80%. No obstante, la tasa de impuesto aplicable será de 30% cuando el acreedor o beneficiario de las regalías o remuneraciones se encuentren constituidos, domiciliados o residentes en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41° D, o bien, cuando posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro. El contribuyente local obligado a retener el impuesto deberá acreditar estas circunstancias y efectuar una declaración jurada dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio respectivo, en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

<sup>17</sup> Oficio 1557/91 del Servicio de Impuestos Internos.

#### **(ii) Contratos de asesoría técnica para el desarrollo de algún producto específico.**

En estos contratos nuevamente debemos distinguir si el beneficiario de la renta es residente de un Estado sujeto a convenio para evitar la doble tributación.

En el caso de los convenios modelo OCDE estaríamos en presencia de un beneficio empresarial y, por lo tanto, se gravaría en el Estado de residencia de la empresa. Ahora bien, en el caso que “la fuente productora” de los servicios se encontrará en Argentina, la renta sería gravable en ese país en los términos previstos en el Artículo 4 del Convenio<sup>18</sup>.

En caso de no poder aplicarse las reglas anteriores, por no existir un tratado vigente para evitar la doble tributación con el Estado del beneficiario de la renta, se aplica el artículo 59 N° 2, inciso final de la LIR, que señala: *“Estarán afectas a este impuesto, con una tasa de 15%, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad conocedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior. Sin embargo, se aplicará una tasa de 20% si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas en la parte final del inciso primero de este artículo, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en tal inciso.”.*

La parte final del inciso primero del artículo 59 de la LIR señala, en lo pertinente: *“...cuando el acreedor o beneficiario de las regalías o remuneraciones se encuentren constituidos, domiciliados o residentes en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41° D, o bien, cuando posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro. El contribuyente local obligado a retener el impuesto deberá acreditar estas circunstancias y efectuar una declaración jurada dentro de los dos meses siguientes al término del ejercicio respectivo, en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Impuestos Internos”.*

<sup>18</sup> Oficio N° 1620/93 del Servicio de Impuestos Internos.

### (iii) Los precios de Transferencia<sup>9</sup>.

Otro aspecto importante que debe considerarse en las operaciones interfronterizas que compañías de seguros nacionales efectúen con su casa matriz o empresas relacionadas es la facultad que tiene el Servicio de Impuestos Internos para impugnar fundadamente los precios o cantidades que se cobren, paguen o adeuden entre la primera y las segundas, cuando éstos no se ajustan a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes.

La norma que delimita la facultad del Servicio para impugnar estos valores está contenida en el artículo 38 de la LIR, el cual señala en lo pertinente:

“ Cuando los precios que la agencia o sucursal cobre a su casa matriz o a otra agencia o empresa relacionada de la casa matriz, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Dirección Regional podrá impugnarlos fundadamente, tomando como base de referencia para dichos precios una rentabilidad razonable a las características de la operación, o bien los costos de producción más un margen razonable de utilidad. Igual norma se aplicará respecto de precios pagados o adeudados por bienes o servicios provistos por la casa matriz, sus agencias o empresas relacionadas, cuando dichos precios no se ajusten a los precios normales de mercado entre partes no relacionadas, pudiendo considerarse, además, los precios de reventa a terceros de bienes adquiridos de una empresa asociada, menos el margen de utilidad observado en operaciones similares con o entre empresas independientes.”

Por su parte, el inciso quinto del citado precepto legal confiere al Servicio iguales facultades para impugnar como gasto necesario para producir la renta los excesos que se determinen por concepto de intereses, comisiones y cualquier otro pago que provenga de operaciones financieras celebradas por la agencia en Chile con su respectiva casa matriz en el exterior u otras empresas relacionadas.

A su vez, los incisos sexto y séptimo del mencionado precepto legal hace extensiva la aplicación de las normas sobre precios de transferencias a las siguientes situaciones:

“Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se aplicará, también, cuando una empresa constituida en el extranjero participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa establecida en Chile, o viceversa. En igual forma se aplicará cuando las mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa establecida en Chile y en una empresa establecida en el extranjero.”

*Asimismo, se presumirá que existe la relación del inciso anterior respecto de empresas que pacten contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera o económica, o depósitos de confianza. Igual presunción procederá cuando las operaciones se hagan con empresas que se encuentren constituidas en un país o territorio incorporado en la lista referida en el N°2 del artículo 41 D.”*

Además, el inciso final del citado artículo 38 de la LIR impone a los contribuyentes *“...la obligación de mantener un registro con la individualización de las personas que realice alguna de las operaciones o tenga participación, en los términos señalados en los dos incisos anteriores, manteniendo tanto este registro como la documentación que dé cuenta de dichas operaciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera “.*

Por lo tanto, de la lectura de estas normas es posible concluir que en la medida que los precios o cantidades cobradas, pagadas o adeudadas por las compañías de seguros nacionales a sus empresas relacionadas situadas en el extranjero no observen, tomando como base de referencia para dichos precios *“... una rentabilidad razonable a las características de la operación, o bien los costos de producción más un margen razonable de utilidad”*, el Servicio podrá impugnar estos valores. Naturalmente, ellos se impugnarán en la medida que importen un menor pago de impuestos en Chile versus lo que podría ser una operación realizada entre partes independientes.

<sup>9</sup> Sobre los Precios de Transferencia se puede consultar el excelente trabajo titulado: “Los Precios de Transferencia entre Empresas Relacionadas”. Autor. Claudio Salcedo Gabrielli. Editorial Lexis Nexis. 1ª Edición. Octubre 2005.

## **5. Conclusión.**

Como señalé al principio, el tema tributario de este tipo de operaciones es complejo y este trabajo sólo pretende abordar algunos aspectos de esta operaciones de una manera general, con el propósito de estimular el estudio de estas materias. El tema adquiere particular relevancia frente a la necesidad de las compañías de seguros locales de proyectarse al exterior y ofrecer servicios a sus clientes interesados en los mercados internacionales.